



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Divisorio
DEMANDANTE	Maria del Socorro Giraldo Villegas
DEMANDADA	Pedro Luis Giraldo Villegas
RADICADO	05440 40 89 001 2015 00071 01
ASUNTO	Ordena devolver al Juzgado de origen
AUTO	Interlocutorio

Revisado el proceso de la referencia, en aras de determinar la procedencia del recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol en la audiencia celebrada el pasado 21 de noviembre de 2021 (Archivo 014), advierte el Despacho una irregularidad procesal que requiere ser saneada con el fin de garantizar el debido proceso y la doble instancia como garantía sustancial y constitucional del derecho de defensa.

Lo anterior, atendiendo a que, revisadas las actuaciones procesales surtidas dentro del trámite del proceso divisorio cuestionado, se advierte que el Juez de instancia dictó la sentencia de división determinando cómo sería partido el inmueble, sin que de manera previa hubiere decretado mediante auto, la división material del predio conforme a los dictámenes respectivos, providencia última que debía ser proferida en aras que las partes se pronunciaran al respecto, atendiendo que dicha decisión es susceptible del recurso de apelación y se tramita en primera instancia¹ y éstas podían ejercer su derecho de defensa y debido proceso, ante el superior para su revisión o corrección, si lo consideraban.

Así las cosas, considera este Despacho que no se garantizó el debido proceso a las partes, por cuanto no se les permitió interponer los recursos de ley frente al auto que decretara la división material, previo a dictar la sentencia.

En razón de lo anterior, con base en el artículo 29 constitucional, se decreta la nulidad de la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2021 por vulneración al debido proceso, al advertir una inobservancia de la plenitud de las formas propias del juicio divisorio, por lo que se ordenará devolver el expediente al Juzgado de origen a fin de que dicha dependencia judicial, agote las etapas reguladas en el artículo 409 y 410 del C.G.P. para este trámite especial, es decir, el decreto de la división y la sentencia respectiva -de ser el caso-, con base en toda la prueba documental, oral y pericial legalmente allegada y practicada que hace parte del expediente.

¹ Art. 321 en concord. con el canon 409 inc. 4 del C.G.P.

Finalmente, se advierte a las partes, que una vez el *a quo* cumpla con lo ordenado en el párrafo anterior, pueden presentar dentro de los términos de ley, los recursos que consideren pertinentes frente a las decisiones aludidas.

Por los anteriores motivos, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2021 por vulneración al debido proceso, al advertir una inobservancia de la plenitud de las formas propias del juicio divisorio, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen a fin de que dicha dependencia judicial, agote las etapas reguladas en el artículo 409 y 410 del C.G.P. para este trámite especial, es decir, el decreto de la división, y la sentencia respectiva -de ser el caso-, con base en toda la prueba documental, oral y pericial legalmente allegada y practicada que hace parte del expediente.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que, frente a las anteriores decisiones, pueden presentar dentro de los términos de ley, los recursos que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0192f5b5ab4d8f6b2244f222174a42313de7c2133d060adbeaeac86853abcd5b

Documento generado en 14/08/2023 01:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	PORVENIR S.A.
DEMANDADO	MARIA DE LA CRUZ LOPEZ VERGARA
RADICADO	05-440-31-12-001- 2017-00456 -00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	AUTORIZA RETIRO DEMANDA, LEVANTA MEDIDAS

En el proceso de la referencia, se avizora a folio 035 y 036 del expediente, solicitud de la parte demandante del retiro de la demanda y levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Pues bien, el artículo 92 del CPG dispone:

"Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda."

Así las cosas, se tiene que en el presente proceso ejecutivo no se habían iniciado las diligencias de notificación de la parte demandada, por lo que se cumple con el presupuesto de la norma en cita, accediéndose entonces al retiro de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares que se lograron efectivizar en el trámite.

Aunado a lo anterior, no se condenará en costas a la parte demandante como quiera que las mismas no se causaron, de conformidad con el artículo 365, numeral 8 del CGP.

Finalmente, esta dependencia se abstendrá de sancionar al doctor LUIS ALBERTO ZULUAGA TOBÓN, en calidad de Notario de la Notaría 16 del Círculo Notarial de Medellín, como quiera que se acreditó el envío del documento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de la referencia, en atención a lo indicado en precedencia y de conformidad con el artículo 92 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares de embargo sobre las cuentas bancarias que la demandada María de la Cruz López Vergara identificada en vida con CC. 32.425.357, tenía con las siguientes entidades:

- Banco BBVA
- Banco Caja Social
- Banco Agrario

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, como quiera que no fueron causados.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

QUINTO: ABSTENERSE de sancionar al doctor LUIS ALBERTO ZULUAGA TOBÓN, en calidad de Notario de la Notaría 16 del Circuito Notarial de Medellín, como quiera que fue remitido el documento solicitado.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 457d1a33426372742f2cd4210df03db534bb100159956b157e75f624a1558dab

Documento generado en 14/08/2023 12:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	LIBARDO HINCAPIÉ GIRALDO
DEMANDADO	WILLIAM ORLANDO HINCAPIÉ GIRALDO
RADICADO	05 440 31 12 001 2018 00069 00
ASUNTO	CORRE TRASLADO AVALÚO, ORDENA OFICIAR
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Incorpórese al expediente, el certificado de libertad y tradición del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-34470. Del mismo se extrae que a anotación No. 022, se inscribió medida cautelar de “protección jurídica del predio con carácter preventivo y publicitario”, decretada por la Unidad de Restitución de Tierras de Medellín.

Teniendo en cuenta lo anterior y, como quiera que se desconoce el trámite que derivó en dicha cautela, se ordena oficiar a dicha dependencia judicial, para que informe a este Despacho el estado del trámite, las partes intervinientes y si es posible, remita copia del expediente.

Oficiese a dicha entidad por Secretaría del Despacho y remítase a la siguiente dirección electrónica: medellin.restitucion@restitucionde tierras.gov.co .

De otro lado, y teniendo en cuenta que se allegó el avalúo comercial del bien inmueble mentado previamente (archivo 081 del expediente), de conformidad con el artículo 444 del CGP, se corre traslado del mismo a las partes, por el término de diez (10) días, para que presenten las observaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:

Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc1cd9d5c4b15a91c29b1443dc5d6ed5bf07261f14e05aff5a5d122db6ee1a9**

Documento generado en 14/08/2023 10:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla. catorce (14) de agosto dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	HILDA NELCY ZULUAGA GIRALDO
DEMANDADO	MANUEL GILDARDO CESPEDES
RADICADO	05440 31 13 001 2020 00031 00
ASUNTO	INCORPORA, PONE EN CONOCIMIENTO
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al expediente, el memorial allegado por la Inspección de Policía de Marinilla, contentivo del Despacho Comisorio, sin auxiliar en debida forma (fl 074 exp, digital), atendiendo a que mediante memorial enviado por la apoderada de la parte demandante solicito la cancelación de la diligencia de secuestro atendiendo que *“según la togada se tiene conocimiento que el demandado ya no reside en la dirección en la cual debía realizarse el embargo y secuestro.”*

Por otra parte, se pone en conocimiento de las partes para los fines que considere pertinentes, los memoriales allegados por al oficio Nro. 114, por parte de la entidad TRANSUNION, obrantes en (fl 072, exp digital) mediante el cual informa las cuentas del demandado Manuel Gildardo Cespedes,

NOTIFÍQUESE

JC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3bbb8aabf73bfa41caae0bb20a7a343590b6e3e92173ecf746ed822ae3304fe**
Documento generado en 14/08/2023 11:32:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo con garantía real
DEMANDANTE	Natalia Andrea Ochoa Orrego
DEMANDADO	Leidy Viviana Quintero Arbeláez
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00174 00
ASUNTO	Requiere previo a terminación por novación
AUTO	Sustanciación

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de suspensión del proceso¹, se ordena su reanudación de oficio, por lo que, a partir de la notificación por estados de esta providencia, empezará a correr el término de traslado de la demanda. -Art. 91 del C.G.P.-.

De otro lado, procede el Despacho a resolver la solicitud terminación por novación presentado por la apoderada demandante en escrito que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 1687 del Código Civil define que: “La novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”, así mismo, el artículo 1688 siguiente, consagra que el mandatario no puede novar si no tiene especial facultad para ello.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1690 del Código Civil, la novación puede efectuarse de tres modos: (i) Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor; (ii) Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándose en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor. (iii) Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.

Hay que recordar que la novación, independiente de la forma como se realice produce unos efectos², entre los cuales se destacan los siguientes:

- a) Extingue la obligación anterior y al mismo tiempo hace que a la vez surja otra que reemplaza la obligación preexistente.
- b) De acuerdo a lo establecido en el artículo 1701 del Código Civil, si la obligación primitiva estaba garantizada con prenda o hipoteca, estas no serán garantía de la nueva obligación, a menos que así lo convengan.

¹ Ver auto del 15 de febrero de 202. Archivo 011

² Leer artículos 1701 a 1710 del Código Civil

- c) Si se trata de novación personal por pasiva y es el nuevo deudor quien respalda la deuda preexistente por medio de garantías reales, la reserva, según el mandato del artículo 1702 del Código Civil, será ineficaz, así medie consentimiento del nuevo deudor, siendo necesario que las garantías ahora constituidas sean renovadas con las formalidades que se exigen para que nazca a la vida jurídica.
- d) Si la anterior obligación se encontraba respaldada por un codeudor solidario, su responsabilidad se suprime por medio de la novación, a menos que se acuerde lo contrario.

Por otro lado, en materia de procesos ejecutivos nuestro estatuto procesal contempla que puede considerarse que dicho proceso se termina: cuando el ejecutante desista de la demanda; cuando se decrete el desistimiento tácito; cuando se revoque el mandamiento de pago; cuando las partes no justifique oportunamente su inasistencia a la audiencia inicial; cuando las partes transijan o concilien el pleito; y especialmente cuando el ejecutado pague en su integridad la obligación y las costas, figura que encontramos reglamentada en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Así mismo, los artículos 312 y s.s enuncian las formas de terminación anormal del proceso así: Transacción y desistimiento. Así las cosas, queda claro que la novación es un modo de extinguir las obligaciones, más no de terminar procesos, dado que con la misma se extingue la acreencia por el nacimiento de otra nueva, lo cual, no finaliza la ejecución, toda vez que para que esto suceda, se debe acudir a las formas ya aludidas y establecidas en el estatuto procesal civil, razón por la cual se puede concluir que estas dos figuras jurídicas, esto es, la novación de la obligación y la terminación del proceso, son diferentes.

De conformidad con lo que precede, en la solicitud de terminación no se indicó la forma en que se efectuó la novación ni se identificó claramente la nueva obligación, tampoco se reveló si la garantía hipotecaria continúa vigente a pesar de la extinción de la obligación base de la presente ejecución y adicional a ello, la mandataria no tiene facultades para novar³, razones suficientes para no acceder a la petición en los términos irrogados.

En razón de lo anterior, se requiere a la apoderada para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el escrito contentivo de la novación suscrito por las partes, del cual se desprenda el cumplimiento de los requisitos en los términos aludidos, advirtiendo que si la solicitud va encaminada a la terminación del proceso, se debe aportar el memorial conforme lo exige la ley para este tipo de peticiones, ajustándose a las formas de terminación existentes para este proceso.

Vencidos los anteriores términos, se continuará con el trámite normal del proceso, si la parte demandante no cumple con lo requerido.

Por lo anterior, el Juzgado,

³ Ver poder, archivo 005 pág. 7

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR de oficio el presente proceso, a partir de la notificación por estados de esta providencia, advirtiéndole que, desde tal fecha, empezará a correr el término de traslado de la demanda. -Art. 91 del C.G.P-

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por novación de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el escrito contentivo de la novación suscrito por las partes, del cual se desprenda el cumplimiento de los requisitos en los términos aludidos, advirtiéndole que si la solicitud va encaminada a la terminación del proceso, se debe aportar el memorial conforme lo exige la ley para este tipo de peticiones, ajustándose a las formas de terminación existentes para este tipo de proceso.

CUARTO: CONTINUAR con el trámite normal del proceso, si la parte demandante no cumple con lo requerido en el término indicado.

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52b0a8057d946356ee51ffa73bd2cfeaa61ea293fcbdae74e00e8ec5b88c7a0

Documento generado en 14/08/2023 11:22:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	ANA CELINA QUIROZ MONTOYA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN CARLOS y otro
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00192 00
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN RESPECTO AL MUNICIPIO DE SAN CARLOS
AUTO NUMERO	INTERLOCUTORIO

Se avizora memorial allegado por el apoderado de la codemandada Municipio de San Carlos, mediante la cual certifica el pago efectuado al fondo de pensiones de la demandante.

Respecto a lo anterior, han de tenerse de presente las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso estableció que *“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.”*

Así mismo, el artículo 461 del mismo compendio normativo dispone la terminación del proceso por pago total, y señala que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Pues bien, en este caso, se tiene que mediante proveído del 29 de noviembre de 2022, se libró orden de apremio en contra del Municipio de San Carlos y la Sociedad de Mejoras Publicas de San Carlos, y posterior a ello, el apoderado del municipio demandado informó al Despacho el pago total de la obligación, es decir, la sentencia del proceso ordinario laboral bajo radicado 2017-00458.

Con base en lo anterior, esta dependencia judicial requirió a la parte ejecutante para que informara si efectivamente recibieron dichos

emolumentos, pedimento que contestaron de manera positiva, ordenando la terminación del proceso por pago frente a dicha entidad, solo en caso de comprobarse el pago igualmente por aportes a pensión de la demandante.

Como quiera que no existía prueba de dicho pago, se requirió al ente territorial, el cual mediante misiva del 28 de julio hogaño, acreditó haber realizado el giro por el total de \$3.556.300 por aportes a pensión de la actora.

Acreditado lo anterior y atendiendo a que se canceló la obligación dentro del término dispuesto por la ley, que la apoderada de la parte actora ha solicitado la terminación del proceso por pago quien cuenta con facultad para recibir y no hay ningún embargo de remanentes, se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por los artículos antes mencionados, para dar lugar a la terminación del proceso por pago y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin embargo, no se había practicado ninguna.

No obstante, se continuará el proceso respecto a la codemandada Sociedad de Mejoras Públicas de San Carlos.

Siendo así las cosas, y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR parcialmente el proceso ejecutivo a continuación instaurado por **Ana Celina Quiroz Montoya** en contra del **Municipio de San Carlos**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: NO LEVANTAR ninguna medida cautelar, como quiera que no se practicaron respecto a dicho ente municipal.

TERCERO: NO CONDENAR en costas al demandado, como quiera que no se causaron, conforme el artículo 365 nral 8 del CGP.

CUARTO: CONTINUAR el presente trámite, solo respecto a la demandada Sociedad de Mejoras Públicas de San Carlos por el concepto de condena en costas, en un porcentaje del 30%, esto es, \$1.160.000.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d3c2db3f2e0b309c7d0caa49f2bf57ef4eebe81ba6ff9445aeaf1b7fc0a0ae**

Documento generado en 14/08/2023 02:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora Jueza, le informo que una vez revisada la página del Sirna se vislumbra que los abogados que actúan como apoderados de las demandadas, Evelyn Vélez Álzate TP.341.334 y Luisa Fernanda Rubiano Guacheta TP. 345.742, cuentan con tarjeta profesional vigente y tienen inscrito en el URNA- Registro Nacional de Abogados, la siguiente dirección electrónica evelynvelez418@gmail.com y lfrubianog@unal.edu.co , respectivamente.

Lo anterior para lo que estime pertinente.

LEIDY CARDONA C.

LEIDY CARDONA
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	VERBAL- RCE
DEMANDANTE	LUZ FABIOLA TORRES GUARÍN y otras
DEMANDADO	MARITZA ESTER MORALES SOTOMAYOR y otra
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00283 00
ASUNTO	TIENE POR NOTIFICADOS MEDIANTE CONDUCTA CONCLUYENTE, ADMITE CONTESTACIONES Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Se avizora en el expediente, constancias de notificación realizada a la codemandada Morales Sotomayor a la dirección física Carrera 37A #31-27 de Marinilla, y si bien consta que fue recibido, no se allegó constancias del documento remitido, que en este caso debería tratarse de citación para diligencia de notificación personal, conforme el artículo 291 del CGP.

Así mismo, se aportó constancia de notificación electrónica a la entidad Equidad Seguros al correo electrónico notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop el pasado 1 de marzo de 2023, del cual se extrae que el destinatario leyó el mensaje, sin embargo, se avizora que la notificación no se realizó conforme la Ley 2213 de 2022, como quiera que no se le indicó que la misma se entendería surtida a los dos días siguientes de enviada, momento desde el cual empezaría a correo el término de traslado. Igualmente, no se observa que se haya

remitido el auto admisorio de la demanda. Por ello, no se podrá tener en cuenta dicho acto de enteramiento.

Ahora, se observa que la demandada Maritza Ester Morales Sotomayor concurrió a esta dependencia judicial y fue notificada de manera personal el día 4 de mayo hogaño, por lo cual su término de traslado finalizaba el día 2 de junio de 2023.

La codemandada mediante apoderada judicial allegó contestación a la demanda el pasado 31 de mayo, la cual se admite pues cumple con los requisitos del artículo 96 del CGP y fue allegada dentro del término legal.

Así las cosas, se reconoce personería a la Dra. Evelyn Vélez Álzate TP. 341.334 del CS de la J, para que represente los intereses de su representada, y se pone en conocimiento su dirección electrónica registrada en el Urna para efectos de notificaciones judiciales evelynvelez418@gmail.com , requiriéndosele para que actualice el mismo en dicha plataforma, como quiera que la contestación fue arrimada desde correo diferente al registrado.

Así mismo, se tiene que la togada dentro del término legal, allegó también llamamiento en garantía, por lo cual se admite el llamamiento formulado frente a la Equidad Seguros Generales, pues cumple con los requisitos de los artículos 64 y ss y 82 del CGP,

De otro lado, se encuentra que la codemandada Equidad Seguros Generales allega mediante apoderada judicial contestación a la demanda (archivo 031), y como quiera que la notificación efectuada a dicha entidad no se hizo en debida forma, se tendrá a la entidad por notificada mediante conducta concluyente, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 del CGP.

En ese orden, se admite la contestación a la demanda allegada al cumplir con lo reglado en el artículo 96 del CGP, y se reconoce personería a la Dra. Luisa Fernanda Rubiano Guachetá TP. 345.742, para que represente los intereses de su representada, y se pone en conocimiento su dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales lfrubianog@unal.edu.co .

Por otra parte, se pone en conocimiento respuesta allegada por parte de la Secretaría de Movilidad de Envigado en la que informan que no procedieron con el registro de la medida cautelar decretada, como quiera que la señora Morales Sotomayor no es la actual propietaria del vehículo.

Finalmente, no se le impartirá trámite al memorial aportado por la parte actora respecto al pronunciamiento a las excepciones propuestas por los demandados, hasta tanto se surta el trámite del llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR las contestaciones a la demanda allegadas por las demandadas Maritza Ester Morales Sotomayor y la Equidad Seguros Generales.

SEGUNDO: TENER por notificado mediante conducta concluyente a la entidad Equidad Seguros Generales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. Evelyn Vélez Álzate TP. 341.334 del CS de la J, y a la Dra. Luisa Fernanda Rubiano Guachetá TP. 345.742, para que representen los intereses de sus representados.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía elevado por la demandada Maritza Ester Morales Sotomayor frente a la Equidad Seguros Generales O.C.

De ella y sus anexos, córrase traslado a la llamada en garantía por el término de diez (10) días, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: NOTIFICAR del llamamiento en garantía a la Equidad Seguros Generales O.C., mediante estados, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 66 del CGP, como quiera que el llamado es parte dentro del proceso.

SEXTO: PONER en conocimiento respuesta allegada por parte de la Secretaría de Movilidad de Envigado en la que informan que no procedieron con el registro de la medida cautelar decretada, como quiera que la señora Morales Sotomayor no es la actual propietaria del vehículo.

SÉPTIMO: NO IMPARTIR trámite al memorial aportado por la parte actora respecto al pronunciamiento a las excepciones propuestas por los demandados, hasta tanto se surta el llamamiento en garantía.

NOTIFIQUESE

LC

Firmado Por:

Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420ac27745ecc1f99010ee9e098041d88823e8e611e3f4f668a4e98c5e109232**

Documento generado en 14/08/2023 02:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Fundación Unión Colombo Española NIT 900.475.907-8
DEMANDADO	Empresa de Desarrollo Sostenible del Municipio de Marinilla "SUMAR" NIT 901.453.183-1
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00164 -00
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
AUTO NUMERO	INTERLOCUTORIO

Atendiendo la solicitud elevada por la parte ejecutante, serán decretadas las medidas cautelares contempladas en el numeral 10 del artículo 593 del CGP y, se oficiará al Banco de Bogotá para que informe las razones y causales de inembargabilidad de los productos que tiene la sociedad demandada en dicho establecimiento bancario. (Archivo 17).

Además, previo a decidir a la solicitud de medida cautelar referente al escrito solicitando el embargo de cuentas de ahorro y corriente que tenga activas en todas las entidades bancarias la demandada se procede a oficiar a Transunión a fin que brinde la información al respecto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los dineros que la Empresa de Desarrollo Sostenible del Municipio de Marinilla "SUMAR" NIT 901.453.183-1, posea en las siguientes entidades bancarias.

- Cuenta No. 64700002033 del Bancolombia

Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 455.000.000

SEGUNDO: OFICIAR a la entidad TRANSUNIÓN, para que informe en que entidades posee productos financieros la entidad ejecutada la **Empresa de Desarrollo Sostenible del Municipio de Marinilla "SUMAR"** y los números de cuenta de los mismos.

TERCERO: OFICIAR al Banco de Bogotá para que, informen las razones y causales de inembargabilidad de los productos que la **Empresa de Desarrollo Sostenible del Municipio de Marinilla "SUMAR"** tiene en dicho establecimiento bancario. Adiciónese a dicho oficio las respuestas que obran en los archivos 16 y 17.

NOTIFIQUESE

JC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a40aa57fba1a3da5e1ea44990ae98dc65913ef741fb227dfe8aca2cba4e983**

Documento generado en 14/08/2023 11:46:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla. catorce (14) de agosto dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	OSÉ ALEJANDRO MONTOYA GONZÁLEZ CC. 70.953.987 y JIMY ALEJANDRO GALEANO BUITRAGO CC. 70.954.793
DEMANDADO	JULIÁN ORLANDO MONSALVE USME CC. 1.038.410.799
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00177 00
AUTO	Accede a solicitud

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede por parte del apoderado de la parte demandante y por ser procedente, se **ordena oficial** a la EPS Suramericana para que brinde información de las direcciones electrónicas o sitios utilizadas por el demandado y que consten en sus bases de datos, que sirvan para la notificación dentro del presente proceso judicial.

Por conducto de la Secretaría del Despacho procédase con la emisión y envío del oficio.

NOTIFÍQUESE

JC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335b21cdaaf9f6d2f26539326e90a92e8c59a33eab0311b62cc6342df9b0b412**

Documento generado en 14/08/2023 11:57:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>